Esquel, 10 de mayo de 2024.-

------**VISTO:** ----------

-----La apelación de los codemandados M. V. F. y C. A. N., ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. M. A. S., y por el Dr. D. M. B. apoderado de las codemandadas M. C N. y M. P. N., contra el punto 2°) de la la SI N° 53/2024 del 28/02/2024; concedido mediante decreto del 07/03/2024; y ----------

----**CONSIDERANDO:** ----------

---1.- La resolución atacada declaró abstracta la acción; impuso costas por su orden y reguló honorarios (punto 2° SIN° 53/2024).----------

-2.- La recurrente solo se quejó por el pago de honorarios a la Lic. T.; pero la contraria, al contestar agravios, asumió expresamente que le correspondía pagarlos a ella por ser quien solicitó la prueba (ver ID143723 de fecha 3/04/24).----------

------Por lo expuesto no hay agravio actual que reparar y debe confirmarse la resolución atacada.----------

--Sin costas de Alzada porque la naturaleza de la cuestión.----------

-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 53/2024 del 28/02/2024 en cuanto ha sido materia de apelación, con los alcances indicados en la presente resolución.----------

----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

C. A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 107 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-